EXP. N.° 02894-2013-PA/TC
LIMA
MARÍA ESPERANZA CAPUÑAY RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2016

VISTO

El pedido de aclaración presentado por doña María Esperanza Capuñay Ramírez contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida "(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido".

2. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente no agotó la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el Reglamento Operativo aprobado por la Resolución SBS 1041-2007.

3. Mediante el pedido de aclaración la accionante solicita que se sirva esclarecer: (i) por qué no se aplicó a su demanda el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 1417-20004-PA/TC; (ii) por qué se le exige el agotamiento de la vía previa cuando esta ya fue agotada con la presentación del recurso de apelación y que maliciosamente fue catalogado como recurso de reconsideración por la SBS; (iii) por qué se ignora el principio jurídico universal de "a iguales hechos iguales derechos"; (iv) por qué no se pronuncia sobre el total de años de aportes que ha acreditado con las instrumentales anexadas a su demanda; (v) por qué se declara improcedente su acción por "supuestamente" no presentar recurso de apelación aún a sabiendas de que ya se agotó las vías previas según la Ley 27444; y que en atención a las aclaraciones solicitadas se emita una nueva resolución en donde se reconozca el total de aportes acreditados con los anexos presentados.

4. El presente pedido de aclaración presentado por la demandante debe ser rechazado, porque de su tenor se advierte que este no tiene como propósito que se precise algún concepto o que se subsane algún error material en que se hubiese incurrido, sino lo que en puridad pretende es impugnar la decisión que contiene la sentencia emitida

con fecha 4 de noviembre de 2015, la misma que ha sido emitida conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL